



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 00870-2024-PRODUCE/DGAAMI

17/10/2024

Visto, el Informe N° 00000068-2024-PRODUCE/DEAM-aescandon (16.10.2024), emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda Modificar el Programa de Monitoreo Ambiental, establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera de Fila Larga”, ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de titularidad de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento Ambiental Sectorial**), con el objetivo promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, el literal e) del artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, **ROF del PRODUCE**), establece entre las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) emitir actos administrativos para la adecuación ambiental, sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno, así como sus respectivas modificaciones y actualizaciones;

Que, mediante el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000) sustentado en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera de Fila Larga”, ubicada en los distritos

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: S07AJ37C

de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de titularidad de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**;

Que, a través del Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024), la empresa **CEMENTOS SELVA S.A** solicitó a esta Dirección General la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental, establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera de Fila Larga”, ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;

Que, el Reglamento Ambiental Sectorial no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para la atención de las solicitudes de modificación de los Programa de Monitoreo Ambiental de los proyectos o actividades en curso que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado, como ocurre en el presente caso. No obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en el caso en concreto, la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la Ley N° 27444**);

Que, la solicitud formulada por la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.** ha sido atendida como una petición administrativa, conforme a lo regulado en el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, según el cual cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo una debida fundamentación;

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF del PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000068-2024-PRODUCE/DEAM-aescandon (16.10.2024), en el cual se recomienda la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental, establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera de Fila Larga”, ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000068-2024-PRODUCE/DEAM-aescandon (16.10.2024), por lo que este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: S07AJ37C

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Programa de Monitoreo Ambiental, establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera de Fila Larga”, ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de titularidad de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, de acuerdo con lo señalado en el Anexo Único del Informe N° 00000068-2024-PRODUCE/DEAM-aescandon (16.10.2024), que forma parte integrante del presente acto administrativo, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Lo resuelto en el presente acto administrativo mantiene invariables los demás compromisos establecidos en el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000) sustentado en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), por la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera de Fila Larga”, ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de titularidad de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, en los extremos que no han sido objeto de evaluación en el presente procedimiento administrativo.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.** y al **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**, para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel
FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/17 20:25:31-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria



Visado por BARDALEZ DIAZ Jeremy Daniel FAU
20504794637 hard
Fecha: 2024/10/17 15:52:06-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: S07AJ37C

**INFORME N° 00000068-2024-PRODUCE/DEAM-aescandon**

Para : BARDALEZ DIAZ, JEREMY DANIEL
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : ESCANDÓN VILLA, ANGEL SIMEÓN
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación de la solicitud de la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Unidad Minera Cantera Fila Larga, presentado por la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**

Referencia : Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024)

Fecha : 16/10/2024

Nos dirigimos a usted con atención al asunto de la referencia a efectos de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1 La "Unidad Minera Cantera Fila Larga", ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas; cuenta con los siguientes actos administrativos:

Tabla 1. Actos administrativos emitidos por el PRODUCE

N°	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Proyecto o actividad
01	Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Oficio N° 519-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM	06.07.2000	Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: Unidad Minera Cantera de Puzolana Bagua, de la empresa Cementos Selva S.A.C. (antes Cementos Rioja S.A.)
02	Plan de Cierre de Minas	Resolución Directoral N° 0231-2009-MEM/AAM	03.08.2009	Plan de Cierre de Minas de la "Unidad Minera Cantera Fila Larga".
03	Actualización del Plan de Cierre de Minas	Resolución Directoral N° 0633-2021-PRODUCE/ DGAAMI	29.11.2021	Aprueba la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la "Unidad Minera Cantera Fila Larga".

1.2 A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 2. Relación de actuados

N°	Documento	Numero	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00047287-2024	21.06.2024	CEMENTOS SELVA S.A	Solicita la Modificación del Programa de monitoreo ambiental de la Cantera Fila Larga.
02	Oficio	00005154-2024-PRODUCE/DGAAMI	08/08/2024	PRODUCE – DGAAMI	Se identifican Observaciones a la Petición Administrativa, sustentado en el Informe N° 00000054-2024-PRODUCE/DEAM-aescandon (08/08/2024).
03	Adjunto	00047287-2024-1	21.08.2024	CEMENTOS SELVA S.A	Solicita Ampliación de plazo para presentar Subsanaciones
04	Oficio	00005476-2024-PRODUCE/DGAAMI	22/08/2024	PRODUCE – DGAAMI	Se otorga Ampliación de plazo
05	Adjunto	00047287-2024-2	06.09.2024	CEMENTOS SELVA S.A	Presenta el Levantamiento de observaciones de la Petición Administrativa referida.



2. ANÁLISIS

Aspectos Legales

- 2.1 A través del Registro de la referencia, la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, presenta a la DGAAMI del PRODUCE la petición administrativa, donde se solicita la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la "Unidad Minera Cantera Fila Larga", el mismo que se encuentra establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI-DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el EIA de la "Unidad Minera Cantera de Puzolana Fila Larga", ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de titularidad de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**
- 2.2 Antes de analizar lo solicitado por el administrado, corresponde precisar que la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental para los titulares de la industria manufacturera se realiza al amparo de las previsiones legales contenidas en el RGA. Sin embargo, la referida norma sectorial no contempla en su articulado el procedimiento a seguir para realizar la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de un instrumento de gestión ambiental aprobado, como en el presente caso.
- 2.3 No obstante lo señalado, la falta de una base legal expresa, aplicable a la pretensión de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.** no constituye impedimento para que la autoridad administrativa (en este caso la DGAAMI), se avoque a la atención de la solicitud presentada; ello de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), el cual establece lo siguiente:

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (...)"

- 2.4 En tal sentido, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

"1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

(...)

1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.”

- 2.5 De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde a la autoridad sectorial competente, atender la solicitud formulada por la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, tramitando la misma como una *petición administrativa*, conforme a lo previsto por el artículo 117¹ del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación². Por consiguiente, corresponde evaluar técnica y legalmente la solicitud presentada mediante los registros de la referencia, a fin de valorar la pretensión sostenida y emitir un pronunciamiento motivado y fundamentado al respecto.
- 2.6 Asimismo, se debe tener presente que esta evaluación ha sido realizada en estricta atención a lo solicitado por el administrado a través del Registro indicado en la referencia, precisándose que la petición formulada ante esta autoridad ambiental ha sido analizada al amparo del **principio de presunción de veracidad** establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada; conforme a las cuales, se tiene lo siguiente:

Aspectos Técnicos

- 2.7 A continuación, se presentan los datos generales de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**

Tabla 3. Datos generales del solicitante

Titular	Registro SUNARP	RUC
CEMENTOS SELVA S.A.	Partida N° 11000514 del Registro de Personas Jurídicas – Zona Registral N° III – Sede Moyobamba	N° 20489174023
Representante Legal	Sra. FRIDA PERALTA REINFEL – DNI N° 07898512	
Ubicación de la Cantera de Puzolana	En los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.	
Modalidad de notificación	La empresa, se encuentra registrada en el Sistema de Notificación Electrónica SNE del PRODUCE, existiendo por lo tanto la obligatoriedad de realizar los actos de notificación vía casilla electrónica implementada en el acotado SNE, de conformidad con lo señalado por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE.	
Actividad desarrollada por el titular	La empresa tiene como actividad económica la “Fabricación de cemento”. Cabe indicar, que en la Cantera Fila Larga se explotan yacimientos de puzolana, material que representa el 9% de la materia prima para la producción de cemento.	
CIU, 4ta Rev. Sección C.	Clase 2394: “Fabricación de cemento, cal y yeso”.	
Sub Sector	Industria	

De la solicitud formulada por el administrado

- 2.8 A través del Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024), la empresa **CEMENTOS SELVA**

¹ Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 10ma Ed. Lima. 2014. pp. 412 - 413.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

S.A., solicita la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Unidad Minera Cantera Fila Larga, establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), que sustentó el Oficio N° 00519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera Fila Larga”, ubicada en Los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

2.9 En ese sentido, a continuación, se efectúa el análisis técnico y legal de la solicitud formulada por la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, en el marco del presente procedimiento administrativo:

Tabla 4. Evaluación de la solicitud de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**

Modificación solicitada	Sustento de la modificación solicitada
<p>1.- Modificar el Programa de Monitoreo ambiental de calidad de aire</p> <p><u>- Reducir de 3 a 2 Estaciones y reubicar las Estaciones de monitoreo.</u></p> <p><u>- Ampliar la frecuencia de monitoreo de Trimestral a Anual.</u></p> <p><u>- Solicita realizar el monitoreo en 01 día conforme al Protocolo de monitoreo de calidad de aire de la DIGESA 2005.</u></p> <p><u>- Exclusión del monitoreo de parámetros meteorológicos.</u></p>	<p>La empresa sustenta su petición en los siguientes argumentos:</p> <p>a) Presenta la tabulación de los resultados de los monitoreos de calidad de aire realizados en los periodos 2020, 2021, 2022 y 2023 para calidad de aire, detallados en las Tablas N° 4, 5 y 6 de su Petición</p> <p>b) PM10: realizó el análisis de los resultados e indica que, el parámetro PM10 se encuentra por debajo de la normativa ambiental en todos los periodos de los monitoreos del periodo 2020 al 2023. Asimismo, indica que las campañas de extracción de puzolana en la Cantera se realizan durante 15 días/año, las actividades son puntuales, se emplea el mínimo número de equipos, maquinarias y personal, las condiciones naturales mitigan la emisión de material particulado. Indica que, de lo expuesto, se puede determinar que los impactos generados durante la etapa operativo son no significativos por tanto se continuará con su monitoreo proponiendo una frecuencia ANUAL, realizado en dos (02) puntos de monitoreo en dos puntos ubicados en la zona norte y sur de la cantera y de acuerdo al protocolo de calidad de aire vigente a la aprobación del EIA aprobado.</p> <p>c) Parámetros meteorológicos: Es preciso señalar que los parámetros meteorológicos: temperatura, humedad, dirección, velocidad del viento y otros no son indicadores de seguimiento de la vigilancia ambiental.</p> <p>d) Aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad de Aire: La Primera DCT del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, señala que los titulares de proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados deben adecuar sus programas de monitoreo a dicho protocolo, durante la actualización o modificación del Instrumento de Gestión Ambiental. De acuerdo a lo mencionado, la presente solicitud NO tiene previsto realizar la inclusión de una nueva actividad, cambios o modificaciones en el diseño del proyecto, implementación de componentes auxiliares, mejoras tecnológicas en las operaciones, desarrollo de actividades que modifiquen la magnitud o duración de los impactos ambientales o la actualización de componente; no encontrándose en ninguno de los supuestos correspondientes a una Actualización o Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental. La presente solicitud corresponde a una petición administrativa a fin de contar con programa de monitoreo ambiental que permita una adecuada vigilancia ambiental en relación con las actividades realizadas, el entorno ambiental y la magnitud de los impactos que pudieran suscitarse por el desarrollo de las actividades operativas de la cantera. De acuerdo a ello, se continuará con la aplicación del Protocolo de monitoreo de calidad de aire vigente1 a la aprobación del EIA ya que la solicitud en trámite no corresponde a una Modificación o Actualización del IGA; por tanto, el monitoreo de calidad de aire se realizará en el periodo de un (01) día, conforme al Protocolo de Calidad del Aire del año 2005 de la Digesa.</p>
<p>2.- Modificar el programa de monitoreo ambiental de ruido ambiental</p> <p><u>- Reducir de 3 a 2 Estaciones y reubicar las Estaciones de monitoreo.</u></p> <p><u>- Ampliar la frecuencia de monitoreo de Trimestral a Anual.</u></p>	<p>La empresa sustenta su petición en los siguientes argumentos:</p> <p>e) Ruido ambiental: Del análisis realizado, se tiene que los resultados se encuentran por debajo de lo establecido en la norma de referencia, las actividades se realizan en campañas de 15 días/año, se realizan en horario diurno, no hay personal perenne en la cantera, las maquinarias y equipos sólo están presentes durante la campaña de explotación. Indica que, de lo expuesto, se puede determinar que los impactos generados durante la etapa operativa no son significativos; por tanto, se continuará con su monitoreo, proponiendo que sea realizado con una frecuencia ANUAL, en horario DIURNO y en dos (02) puntos ubicados en el sur y norte de la cantera.</p>
EVALUACIÓN DEAM	
PETICIÓN N° 1: MODIFICAR EL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE	
<p>a. La “Unidad Minera Cantera Fila Larga” dedicada a la “Explotación de sustancias no metálicas – Puzolanas, mediante el método de explotación a cielo abierto”, cuenta con un estudio de impacto ambiental aprobado mediante Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), sustentado en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), en cuyo ítem Programa de Monitoreo, se estableció lo siguiente:</p>	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Programa de Monitoreo

Los parámetros de monitoreo considerados son:

- **Calidad de Aire:** han considerado las mediciones de intensidad de niveles de ruido y concentración de polvos en suspensión. Los puntos de muestreos estarán cerca a las viviendas y poblados adyacentes al área de proyecto y se incluirán puntos progresivamente lejanos en el área silvestre del entorno. La frecuencia del monitoreo será como mínimo una vez por campaña.
- **Calidad del Hábitat:** los parámetros de evaluación considerará: la presencia y abundancia de especies indicadoras, variación de cobertura y frecuencia, composición de especies de flora (efecto borde), cantidad de desechos orgánicos e inorgánicos y erosión visible. Los puntos de muestreo se ubicarán en todo el ámbito de influencia, con una frecuencia trimestral, recomendándose el uso de cartillas de evaluación para cada parámetro.

Fuente: Folio 13 del Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000).

Asimismo, en las Conclusiones del Informe se indica lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL MITINCI

- La cantera de Puzolana Bagua se encuentra ubicada en la margen izquierda de la carretera marginal asfaltada que va de Bagua Grande a Corral Quemado (con un recorrido promedio de 13 Km.), en el Distrito de Bagua Grande, Provincia de Bagua Grande, Departamento de Amazonas.

Programa de Monitoreo: han considerado las mediciones de ruido y polvos en suspensión en calidad de aire. La frecuencia será como mínimo una vez por campaña.

Fuente: Folio 15 del Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000).

- b. Es importante precisar que, en la Petición del Administrado, no se incluye la modificación del Programa de Monitoreo Biológico; este componente es materia de otra Petición.
- c. Como se puede apreciar en los Folios 13 y 15 del Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) el Programa de monitoreo ambiental establecido para el EIA no tiene definidos el número de Estaciones, tampoco las coordenadas de ubicación de las Estaciones de Calidad de aire; tampoco las normativas de comparación; sólo existe un enunciado de manera general; para realizar el monitoreo de ruidos y de polvos en suspensión en calidad de aire, con una frecuencia mínima de una (01) vez por campaña; siendo así; la empresa en el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), indica que, posterior a la aprobación del EIA la empresa implementó el programa de monitoreo considerando puntos de monitoreo cercanos a la cantera Fila Larga, teniendo en consideración los criterios de accesibilidad, seguridad representatividad y alejada de obstáculos; y hasta la actualidad el Programa de monitoreo ambiental de calidad que viene realizando es como sigue:

Tabla 03. Programa de monitoreo ambiental aprobado en EIA.

Componentes	Código	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Parámetros	Frecuencia	Norma
			Este (m)	Norte (m)			
Calidad de aire	E-1	Zona de explotación	771439	9367646	PM10	Trimestral	D.S. 003-2017-MINAM ECA para aire
	E-2	Entorno silvestre	771623	9367639			
	E-3	Frente a la Carretera FBT	771109	9367806			

Fuente: Folio 03 del Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024) y Folio 3 del Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024)

- d. Asimismo, presenta el mapa de ubicación de las Estaciones actuales de monitoreo de calidad de aire, como sigue:

Figura 01. Ubicación de los puntos de monitoreo



Fuente: Folio 03 del Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- e. Respecto a la descripción de la ubicación actual de las Estaciones de Calidad de aire refiere lo siguiente:
- El Punto E-1 se encuentra ubicado dentro de la cantera y los resultados reflejan el impacto de las actividades extractivas de la puzolana; por lo que, se requiere su reubicación a fin de establecer un punto de control que permita monitorear el impacto de las actividades en el entorno ambiental.
 - El punto E-3, se encuentra muy cerca de la carretera, por lo que se vería influenciado por el aporte de los contaminantes generados por el tránsito de los vehículos que circulan por la vía de transporte de la zona.

- f. La empresa, también realiza la descripción actualizada de las actividades actuales de la Cantera Fila Larga:
- **Explotación de la cantera:** CEMENTOS SELVA S.A.C. obtiene la materia prima de la cantera Fila Larga, que es una reserva de puzolana desde el año 2000 y se emplea para la fabricación de cemento representando el 9% de su composición. El método de explotación es a tajo abierto, se realiza el desbroce superficial y limpieza del área conformando taludes para extraer la puzolana; precisa que, no realiza la perforación ni voladura, tampoco emplea insumos químicos, ni agua para sus operaciones, por lo tanto, no hay un aporte de contaminantes distinto al entorno debido a las actividades realizadas.
 - **Campañas de explotación:** La explotación de puzolana se realiza de manera intermitente, en el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), precisa que una campaña puede llegar a **un máximo de 15 días al año y durante el resto del año, no se realiza la explotación de la cantera**, no hay personal ni equipos en el área. Es preciso señalar que, la puzolana obtenida de la cantera Fila Larga no cuenta con las condiciones de calidad requerida por la planta y se complementa con la compra de puzolana de proveedores externos. CEMENTOS SELVA S.A.C. no realiza la venta la puzolana obtenida de la cantera, debido a la temporalidad de la campaña, por ello indica que el impacto generado es puntual y de poca magnitud generando un impacto no significativo al ambiente.
 - **Equipos empleados:** Los equipos y maquinaria empleada son los mínimos requeridos para su explotación. En la cantera se emplea un tractor D8N o D8R con Ripper, cargador frontal Fiat 966 o similar, 2 volquetes volvo NL-12 para sus actividades extractivas. El impacto generado por el uso de equipos y maquinarias no es significativo.
 - **Personal empleado:** Se requiere un mínimo de personal y no es perenne, es rotatorio. El personal rota para explotar las diferentes canteras de la empresa (Fila Larga, Pajonal y Tioyacu), y sólo se dirigen a la cantera Fila Larga durante las campañas de explotación y, culminada la campaña retornan hacia las labores en las otras canteras. No existe personal perenne en la Cantera Fila Larga.
 - **Infraestructura instalada:** La cantera cuenta con accesos internos y una zona nivelada, que es empleada como plataforma de carguío y para la acumulación de material de desbroce. En la cantera no existen otras infraestructuras, instalaciones de procesamiento, pilas de lixiviación, botaderos, suministro de agua, relaves, sistemas de tratamiento u otros que puedan tener un impacto negativo al ambiente. De acuerdo con lo mencionado, el tiempo de operatividad de la empresa en la Cantera es (15 días al año), los equipos y personal mínimo requerido, la infraestructura instalada, se concluye que la actividad es puntual y de poca magnitud no teniendo un impacto significativo al medio ambiente.

- g. También realizó una breve descripción del Entorno ambiental en las condiciones actuales de operación de la Cantera; precisando que, dado su ubicación en los distritos de Bagua Grande y El Milagro, en la provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, siendo la selva norte del Perú, a lo largo del año, la zona se mantiene húmeda, dependiendo de la estacionalidad, se tiene precipitaciones en la zona, lo que mitigan la generación del material particulado. Asimismo, el entorno próximo de la cantera no existen receptores ambientales como asentamientos humados ni componentes ambientales como cuerpos de agua, ecosistemas frágiles, ni otros que puedan ser impactados por el desarrollo de las actividades realizadas en la cantera, que puedan verse influenciados de manera negativa por las actividades realizadas.

- h. Presentó la tabulación de resultados de monitoreo ambiental de Calidad de aire, del periodo 2020, 2021, 2022 y 2023 consideró al parámetro PM10 en tres estaciones E-1, E-2 y E-3 con una frecuencia trimestral. Los resultados son los siguientes:

Año	Periodo	E-1	E-2	E-3	Unidades
2023	2023-IV	10.94	5.11	6.23	µg/m3
	2023-III	13.53	15.71	4.90	
	2023-II	10.21	11.10	12.21	
	2023-I	4.13	6.86	8.26	
2022	2022-IV	57.05	58.58	35.30	
	2022-III	24.56	22.47	30.4	
	2022-II	21.56	27.46	43.02	
	2022-I	28.62	26.20	31.23	
2021	2021-IV	17.32	15.95	19.43	
	2021-III	23.31	17.01	22.55	
	2021-II	9.46	10.52	11.56	
	2021-I	4.00	4.26	13.25	
2020	2020-IV	18.06	20.40	19.11	
ECA Aire		100	100	100	µg/m3

Fuente: Folios 05 y 06 del Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024)

- i. En el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), presenta los sustentos de los monitoreos ambientales realizados (Informes de ensayos, cadenas de custodia, certificados de calibración, etc) de los monitoreos realizados en los periodos 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 evidenciando que no hay excedencia de los parámetros monitoreados; la empresa también adjunta imágenes satelitales de los años 2008 al 2024, a fin de evidenciar que ya que la materia prima sólo fue extraída de las áreas previamente intervenidas; y no requiere desbrozar nuevas zonas ya que el área intervenida cuenta con reservas para continuar con la explotación y debido a la baja demanda no se realiza una actividad permanente en la zona y precisa que la dirección predominante histórica del viento es N/S
- j. En el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), presenta su propuesta de reubicación de las Estaciones de monitoreo ambiental de calidad de aire considerando la dirección predominante del viento de los últimos 10 años, su representatividad considerando los criterios establecidos en el DS N° 010-2019-MINAM:
- La altura de la entrada de la muestra respecto del suelo será de 1.5 m. No se está considerando la colocación de andamios.
 - No hay obstáculos cercanos (paredes, edificaciones, arboles). En la zona hay arbustos que pueden llegar a unos 3 m. de altura. De identificarse una especie

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

arborescencia cercana al punto de monitoreo, se realizará el corte respectivo.

- Los puntos de monitoreo se ubican a una distancia mayor de 100 m. a la zona de explotación.

- Los puntos de monitoreo se encuentran distantes, a unos 350 m. de distancia en línea recta.

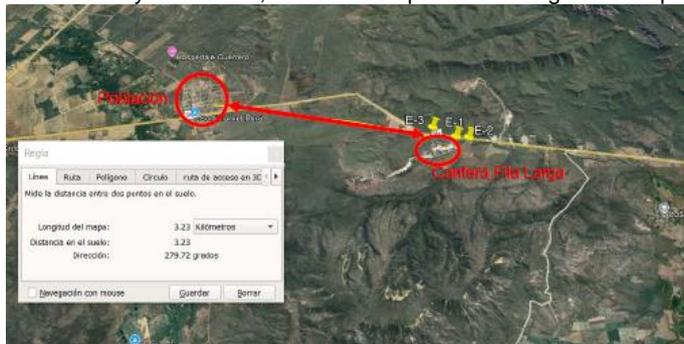


Estación	Descripción	Coordenadas UTM WGS-84 Zona 17		Normativa ambiental
		Norte (m)	Este (m)	
E-01	Ubicado al norte de la cantera Fila Larga	9367748	771215	D.S. 003-2017-MINAM
E-02	Ubicado al sur de la cantera Fila Larga	9367408	771199	

Como se puede apreciar, en la propuesta de monitoreo ambiental de calidad de aire, la empresa está excluyendo la Estación que se ubicaba al interior de la Cantera (en zona de explotación), la empresa sustenta dicha exclusión debido a que desde el año 2000 a la fecha la Cantera no tiene un avance de explotación de la Cantera, porque según refiere sólo realiza una campaña de extracción de puzolana de la Cantera Fila Larga como máximo 15 días al año.

- k. La empresa en el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), hace la aclaración respecto al parámetro Polvos en suspensión, establecido en el EIA aprobado, indica que las Partículas en suspensión, son partículas con aerodinámico inferior a 10 micras", se encuentra establecido en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, tomó como referencia dicha normativa toda vez que en el año 2000 no existían ECAs para aire; posteriormente aprobaron el D.S. 074-2001-PCM regulando el parámetro PM10, (material particulado con diámetro menor a 10 micras), manteniéndose en el D.S. 003-2008-MINAM y en el D.S. 003-2017-MINAM ECAs vigentes de calidad de aire a la fecha.

- l. La empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, en el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), presenta evidencias que en el entorno inmediato a la Cantera Fila Larga, no se tiene zonas residenciales. Las zonas de población más cercanas se encuentran a una distancia mayor de 3 km., tal como se aprecia en el siguiente mapa.



- m. Finalmente la empresa indica que la presente solicitud corresponde a una petición administrativa que permita contar con una adecuada vigilancia ambiental en relación con las actividades realizadas ya descritas, el entorno ambiental y la magnitud de los impactos por el desarrollo de las actividades operativas de la cantera, por tanto, no correspondería establecer el monitoreo de los 05 días, según lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire aprobado con Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM; toda vez que en el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y su Modificatoria señalan que una modificación corresponde cuando se requiere incluir nuevas actividades, modificación del proyecto en ejecución, ampliaciones o diversificación, implementación de componentes auxiliares, mejoras tecnológicas en las operaciones, que pudieran generar nuevos o mayores impactos negativos; y en la presente Petición, no está realizando dichas modificaciones.

- n. La empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, tanto en el Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024) y en el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), ha presentado los sustentos respectivos, para realizar la modificación del Programa de monitoreo ambiental de calidad de aire, reubicando y estableciendo 2 Estaciones en el Barlovento y Sotavento; y excluyendo la Estación que se ubicaba al interior de la Cantera (zona de extracción de Puzolana); la frecuencia de monitoreo será anual dado que la empresa refiere que realiza una campaña de extracción de puzolana de la Cantera Fila Larga como máximo sólo 15 días al año y no cuenta con receptores ambientales en su entorno ambiental inmediato, siendo que el centro poblado más cercano se ubica a 3 Km.

Por todos los considerandos precitados, y dada la antigüedad y características del Programa de monitoreo ambiental primigenio establecido en el EIA aprobado con Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), sustentado en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), resulta necesario actualizar y modificar dicho Programa de monitoreo ambiental de calidad de aire; por ello, **se considera conforme** la propuesta de modificación del titular industrial; **no obstante**, se precisa que los resultados deberán ser comparados con los ECAs vigentes para la calidad de aire, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM (ECA para calidad ambiental del aire); conforme al Protocolo de Monitoreo Ambiental de calidad de aire vigente aprobado por el Decreto Supremo 010-2019-MINAM; dado que, la presente Petición realiza la modificación del componente calidad del aire del IGA primigenio, el cual forma parte del instrumento de gestión ambiental complementario; en conformidad con la Primera DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA del Decreto Supremo N°

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

010-2019-MINAM, del marco del SEIA.

PETICIÓN N° 2: MODIFICAR EL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE RUIDO AMBIENTAL

o. La “Unidad Minera Cantera Fila Larga” dedicada a la “Explotación de sustancias no metálicas – Puzolanas, mediante el método de explotación a cielo abierto”, cuenta con un estudio de impacto ambiental aprobado mediante Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), sustentado en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), en cuyo ítem Programa de Monitoreo, se estableció lo siguiente:

Programa de Monitoreo
Los parámetros de monitoreo considerados son:
 ■ Calidad de Aire: han considerado las mediciones de intensidad de niveles de ruido y concentración de polvos en suspensión. Los puntos de muestreos estarán cerca a las viviendas y poblados adyacentes al área de proyecto y se incluirán puntos progresivamente lejanos en el área silvestre del entorno. La frecuencia del monitoreo será como mínimo una vez por campaña

Fuente: Folio 13 del Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000).

Asimismo, en las Conclusiones del Informe se indica lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL MITINCI
 • La cantera de Puzolana Bagua se encuentra ubicada en la margen izquierda de la carretera marginal asfaltada que va de Bagua Grande a Corral Quemado (con un recorrido promedio de 13 Km.), en el Distrito de Bagua Grande, Provincia de Bagua Grande, Departamento de Amazonas.

Programa de Monitoreo: han considerado las mediciones de ruido y polvos en suspensión en calidad de aire. La frecuencia será como mínimo una vez por campaña.

Fuente: Folio 15 del Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000).

p. Como se puede apreciar en dicho Programa de monitoreo no se definen, cantidad de estaciones, ubicación, georeferenciación ni las normativas de comparación; sólo existe un enunciado de manera general; para realizar el monitoreo de ruidos y de polvos en suspensión en calidad de aire, con una frecuencia mínima de una (01) vez por campaña; siendo así; la empresa en el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), indica que, posterior a la aprobación del EIA la empresa implementó el programa de monitoreo considerando puntos de monitoreo cercanos a la cantera Fila Larga, teniendo en consideración los criterios de accesibilidad, seguridad representatividad y alejada de obstáculos; y hasta la actualidad el Programa de monitoreo ambiental de calidad que viene realizando es como sigue:

Tabla 03. Programa de monitoreo ambiental aprobado en EIA.

Calidad de ruido	E-1	Zona de explotación	771439	9367646	L _{AeqT} dB	Trimestral	D.S. 085-2013-PCM
	E-2	Entorno silvestre	771623	9367639			
	E-3	Frente a la Carretera FBT	771109	9367806			

Fuente: Folio 03 del Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024)

q. Considerando dichas Estaciones de ruido Ambiental la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, presenta los resultados históricos de monitoreo ambiental trimestral de los periodos 2020 al 2023, como sigue:

Año	Periodo	Diurno			Nocturno		
		R-1	R-2	R-3	R-1	R-2	R-3
2023	2023-IV	45.0	47.1	62.2	61.3	56.1	63.4
	2023-III	46.2	46.5	61.0	60.5	58.2	63.8
	2023-II	43.8	44.8	67.9	39.7	41.6	63.2
	2023-I	43.3	47.6	69.9	39.5	42.0	62.5
2022	2022-IV	44.5	49.1	64.2	40.6	44.2	60.3
	2022-III	48.9	59.8	61.0	40.6	48.9	59.4
	2022-II	41.1	48.7	62.4	38.5	39.3	58.3
	2022-I	53.9	57.5	66.7	47.6	51.3	59.0
2021	2021-IV	45.7	48.9	68.3	40.6	41.6	62.7
	2021-III	54.8	55.2	68.0	43.8	52.7	61.8
	2021-II	42.8	45.3	65.2	37.2	46.2	61.1
	2021-I	62.4	69.7	70.1	58.6	63.7	65.9
2020	2020-IV	37.9	45.6	64.8	36.5	42.0	55.8
ECA Ruido ambiental		80			70		

Fuente: Folio 08 del Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024)

r. En el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), presenta su propuesta de reubicación de las Estaciones de monitoreo de ruido ambiental, como sigue:



Calidad de ruido	E-01	Ubicado al norte de la cantera Fila Larga	9367748	771215	Decibeles (dB)	Anual
	E-02	Ubicado al sur de la cantera Fila Larga	9367408	771199		

Como se puede apreciar, en la propuesta de monitoreo ambiental de ruido ambiental, la empresa propone excluir yendo 01



Estación anteriormente ubicada en el Centro de la Cantera (zona de explotación de cantera) y también propone excluir el monitoreo de ruido en horario nocturno porque no realiza operaciones nocturnas, asimismo, indica que dichas modificaciones se sustentan en los resultados de los monitoreos de ruido ambiental realizados, donde evidencia que se encuentran por debajo de lo establecido en la norma de referencia, además porque las actividades se realizan en campañas de 15 días/año, y en horario diurno, no hay personal (trabajadores) perenne en la cantera, las maquinarias y equipos sólo están presentes durante la campaña de explotación; y refiere que los impactos generados durante la etapa operativa no son significativos; por ello, propone continuar realizando el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia ANUAL, en horario DIURNO y en dos (02) puntos ubicados en el sur y norte de la cantera.

- S. La empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, tanto en el Registro N° 00047287-2024 (21.06.2024) y en el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), ha presentado los sustentos respectivos, para realizar la modificación del Programa de monitoreo ambiental de ruido ambiental, reubicando y estableciendo 2 Estaciones en el Barlovento y Sotavento; y excluyendo la Estación de monitoreo que se ubicaba al interior de la Cantera (zona de extracción de Puzolana); la frecuencia de monitoreo será anual debido a que, la campaña de extracción de puzolana de la Cantera Fila Larga se realiza como máximo durante 15 días al año y además no cuenta con receptores ambientales en su entorno ambiental inmediato, ya que el centro poblado más cercano se ubica a 3 Km. Por todos los considerandos precitados, y dado la antigüedad y características del Programa de monitoreo ambiental primigenio establecido en el EIA aprobado con Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), sustentado en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), resulta necesario actualizar y modificar dicho Programa de monitoreo de ruido ambiental; por ello, **se considera conforme** la propuesta de modificación del titular industrial; y se precisa que los resultados del monitoreo deberán ser comparados con los ECAs vigentes para ruido ambiental aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en zona industrial y en horario diurno.

2.10 Así, con base en la evaluación realizada por esta DEAM, la misma que ha sido expuesta previamente, se colige lo siguiente:

Tabla 5. Resultado de la evaluación de la petición formulada por la empresa **CEMENTOS SELVA S.A**

Solicitud formulada	Resultado de la evaluación
1.- Solicita (<u>Modificar el programa de monitoreo ambiental de calidad de aire</u>).	CONFORME <i>Con Precisiones detallados en el (item n) de la Tabla N° 4, del presente informe</i>
2.- Solicita (<u>Modificar el programa de monitoreo ambiental de Ruido</u>).	CONFORME

2.11 De este modo, se recomienda modificar el "Programa de monitoreo ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), que sustentó la Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la "Unidad Minera Cantera Fila Larga", de conformidad con lo señalado en el presente informe.

2.12 En tal sentido, en el Anexo Único del presente Informe, se consigna el Programa de monitoreo ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del EIA que ha sido modificado en el presente procedimiento, el cual deberá ser cumplido por la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, para la operación de la "Unidad Minera Cantera Fila Larga", el cual recoge las modificaciones y precisiones solicitadas, como resultado del presente procedimiento.

2.13 Es importante señalar que, conforme al TUO de la Ley N° 27444, tanto el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), como el Informe Técnico Legal N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), tienen plena eficacia y son válidos, dado que han sido emitidos en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, en base al numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado TUO, los actos administrativos señalados, al haber otorgado beneficios al administrado, *han sido eficaces desde la fecha de su emisión.*

2.14 Cabe precisar que, la modificación resultante del presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **CEMENTOS SELVA S.A** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en el Estudio de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Impacto Ambiental (EIA) de la Unidad Minera Cantera Fila Larga, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

- 2.15 Por otra parte, lo resuelto por esta Autoridad Sectorial se limita a modificar el “Programa de monitoreo ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)” establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), de la “Unidad Minera Cantera Fila Larga”, de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, en atención a lo peticionado por esta y lo advertido por esta Autoridad Sectorial.
- 2.16 Así, se evidencia que la modificación introducida en el presente procedimiento, tiene por objeto, hacer **Precisiones respecto a la ubicación de las Estaciones de monitoreo de Calidad de aire y ruido ambiental; así como, establecer las coordenadas de georeferenciación, definir los parámetros característicos y las normativas de comparación respectivas**, ello dado que el Programa de monitoreo primigenio, carece de esta información básica; por los sustentos esgrimidos en el presente Informe.
- 2.17 De igual modo, se menciona que conforme a la evaluación descrita en las Tablas 4 y 5 del presente Informe, esta Autoridad Sectorial mantendrá invariables los demás aspectos señalados en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del EIA, que no han sido objeto de modificación en el presente procedimiento.
- 2.18 Finalmente, se recomienda emitir la Resolución Directoral correspondiente, y poner en conocimiento el presente Informe a la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines pertinentes.

3. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

- 3.1 Mediante Informe N° 00000054-2024-PRODUCE/DEAM-aescandon (08.08.2024), se formularon dos (02) observaciones a la Petición administrativa Modificación del programa de Monitoreo Ambiental de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, las cuales fueron comunicadas a la empresa mediante Oficio N° 00005154-2024-PRODUCE/DGAAMI (08.08.24), a efectos de que puedan ser subsanadas.
- 3.2 Así, la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, habiendo presentado el levantamiento de las observaciones mediante Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024), se procedió a evaluar la subsanación de éstas, concluyéndose que las mismas han sido debidamente absueltas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. Luego de la evaluación realizada a la solicitud de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A.**, se recomienda modificar el “Programa de Monitoreo Ambiental” establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera de Puzolana Fila Larga”, ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de conformidad con lo señalado en el presente informe en el sentido de Modificar el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA, quedando la misma de conformidad con lo señalado en el Anexo Único del presente informe.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 4.2. Al tratarse de un Programa de Monitoreo Ambiental de contenido muy general y siendo que a la fecha es indispensable establecer requerimientos más específicos (como frecuencia, parámetros normas de comparación, ubicación y georeferenciación de las Estaciones de monitoreo ambiental), luego de la evaluación de la Petición y del Levantamiento de observaciones, se recomienda proceder con la modificación de esta, entendiéndose que los demás extremos del Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000), que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), se mantienen subsistentes.
- 4.3. Lo resuelto en el presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubieran podido incurrir la empresa **CEMENTOS SELVA S.A** en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general o de los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la “Unidad Minera Cantera de Puzolana Fila Larga”, aprobado mediante Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 4.4. Se recomienda expedir la Resolución Directoral de aprobación de la Modificación del “Programa de Monitoreo Ambiental” establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el EIA de la “Unidad Minera Cantera de Puzolana Fila Larga”, ubicada en los distritos de Bagua Grande y el Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de titularidad de la empresa **CEMENTOS SELVA S.A**
- 4.5. Se recomienda remitir el presente Informe a la empresa **CEMENTOS SELVA S.A** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines pertinentes.

Es cuanto tenemos que informar a usted, salvo mejor parecer.

Escandón Villa, Angel Simeón
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ESCANDON VILLA
Angel Simeon FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/16 11:43:30-0500

Yucra Soto, Giordana Solange
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
YUCRA SOTO GIORDANA
SOLANGE FIR 73184895 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/10/2024 11:59:58-0500

La Dirección hace suyo el presente Informe.

BARDALEZ DIAZ, JEREMY DANIEL
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por BARDALEZ
DIAZ Jeremy Daniel FAU 20504794637
hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/16 13:07:50-0500



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANEXO ÚNICO

Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) establecido en el Informe N° 0122-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAAM (06.07.2000) que sustentó el Oficio N° 519-2000-MITINCI.VMI.DNI.DAAM (06.07.2000), mediante el cual se aprueba el EIA de la "Unidad Minera Cantera de Puzolana Fila Larga".

Componente	Estación	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84 - 18L		Frecuencia	Parámetros	Valores y Normas de Comparación
			Norte	Este			
Calidad de Aire	E-01	Ubicado al norte de la cantera Fila Larga	9367748	771215	Anual	Material particulado PM10	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, Estándares de calidad ambiental ECA para aire
	E-02	Ubicado al sur de la cantera Fila Larga	9367408	771199			
Ruido Ambiental	E-01	Ubicado al norte de la cantera Fila Larga	9367748	771215	Anual	LAeqT, para zona industrial en horario diurno	Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental ECA para Ruido, en zona industrial
	E-02	Ubicado al sur de la cantera Fila Larga	9367408	771199			

Nota1: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la Unidad Minera Cantera Fila Larga según la frecuencia establecida y se reportan al OEFA en la frecuencia indicada por el titular industrial en el Adjunto N° 00047287-2024-2 (06.09.2024).

Nota2: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15° del Reglamento Ambiental Sectorial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE; asimismo, para el monitoreo de calidad de aire, el titular industrial debe considerar la vigencia del Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM, que aprueba el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire.